# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A HISPASAT MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SISTEMAS SATELITALES EXTRANJEROS, QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (“Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Prórroga de la Concesión.** Con fecha 12 de agosto de 2014 el Instituto, otorgó a favor de Hispasat México, S.A. de C.V. (el “Concesionario”), la prórroga de la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 18 de agosto de 2014 (la “Concesión”).
4. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (“Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
5. **Modificación del Estatuto Orgánico**. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.
6. **Modificación a la Concesión.** Con fecha 11 de diciembre de 2015, el Instituto modificó la condición A.11 del Anexo de la Concesión, a efecto de reubicar el satélite Amazonas-1 de la posición orbital geoestacionaria (“POG”) 36° O a la POG 55.5° O, bajo el amparo del expediente de la red satelital HISPASAT-22A, así como sustituir el satélite Hispasat-1C por el satélite Hispasat-1E en la POG 30° O al amparo del expediente HISPASAT-2C3 KU.
7. **Solicitud de Modificación de la Concesión.** Mediante escritos de fechas 11 y 18 de febrero de 2016, presentados ante el Instituto los días 12 y 18 del mismo mes y año respectivamente, el Concesionario, a través de su representante legal, solicitó la modificación de la Concesión, en cuanto a las bandas de frecuencia del expediente B-SAT-1Q, autorizado en su prórroga de Concesión el 12 de agosto de 2014. Toda vez que este solo contempla el rango de frecuencias de operación nominal enlace ascendente (Tierra-espacio) de 28.1 GHz hasta 30.0 GHz y enlace descendente (espacio-Tierra) de 18.3 GHz hasta 20.2GHz, y no todo el rango de frecuencias del expediente tramitado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (“UIT”)el cual es para el enlace ascendente (Tierra-espacio) de 27.0 GHz hasta 30.0 GHz y enlace descendente (espacio-Tierra) de 17.7 GHz hasta 20.2 GHz, así mismo señala que el satélite Amazonas 5 será colocado en la posición de 61°O bajo el amparo de dicho expediente (la “Solicitud”).
8. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/019/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (“UER”), adscrita al Instituto, emitió opinión favorable respecto a la Solicitud, toda vez que no se prevén afectaciones perjudiciales a los expedientes de redes satelitales nacionales existentes ni a los expedientes de redes nacionales en proyecto, provenientes del red satelital B-SAT-1Q, en la POG 61° O.
9. **Solicitud de opinión a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/1877/2016 de fecha 18 de abril de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) opinión respecto a la coordinación del satélite Amazonas 5 y la modificación de los rangos de frecuencia de la red satelital B-SAT-1Q y si fuera el caso la capacidad satelital para reserva del Estado que debería requerirse a Hispasat.
10. **Opinión de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.-356/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría informó que la red B-SAT-1Q se identificó como posible afectante de redes satelitales MEXSAT-A-109.2 KA, MEXSAT-A-113.0 KA, MEXSAT-A-116.8 KA y MEXSAT-A-114.9 KA, sin embargo, señaló, dichas redes mexicanas fueron suprimidas de los registros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (“UIT”), por lo que la coordinación no es necesaria, adicionalmente se pronunció respecto a la capacidad satelital establecida como reserva del Estado indicando que no es necesario modificar la establecida actualmente en la Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o.,de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “LFTyR”), corresponde al Pleno del Instituto la facultad de manera exclusiva e indelegable de resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, ésta última de conformidad con el artículo 33, fracción II le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la atribución de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas, por lo que el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del mismo, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de mérito.

Ahora bien, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la LFTyR y lo estipulado en los propios títulos de concesión.

Asimismo, el artículo 28 de la Constitución y la LFTyR, conceden la facultad al Instituto para otorgar concesiones, así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como es la contenida en la presente Resolución.

**Segundo.- Análisis de la Solicitud de Modificación.** La Condición 4.1. de la Concesión señala textualmente:

“**4.1. Bandas de frecuencias, especificaciones técnicas y área de cobertura.** Las bandas de frecuencias de operación, las características de las trayectorias de las órbitas satelitales, las especificaciones técnicas de los sistemas satelitales extranjeros y la potencia requerida, serán las que se indiquen en el Anexo de la presente Concesión.”

Al respecto, la Condición A.8. del Anexo de la Concesión señala:

“**A.8. Modificaciones.** El Concesionario se obliga a solicitar la autorización del Instituto en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.11 del presente Anexo.

Asimismo, el Concesionario deberá notificar al Instituto, con 30 (treinta) días naturales de anticipación, cualquier cambio del estado regulatorio de las redes identificadas ante la UIT que se indican en el numeral A.11. del presente Anexo, así como en caso de cambio de satélites de los sistemas satelitales, siempre que cumplan con las características técnicas de operación indicadas en el numeral A.11., sin que sea necesario solicitar la modificación del título de concesión a éste Instituto.

En caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa del Instituto, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado.”

Por otra parte, la Condición A.11. del Anexo de la Concesión establece que:

“**A.11. Especificaciones técnicas de los sistemas satelitales extranjeros.** El Concesionario se obliga a prestar los Servicios con las especificaciones técnicas, mismas que no podrá exceder de las redes identificadas ante la UIT que se resume a continuación:…”

De las transcripciones anteriores se desprende que la modificación a las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo de la Concesión, estará sujeta a que el Concesionario lo solicite al Instituto, requisito ya solventado por el Concesionario con el escrito de solicitud de modificación a que se hace referencia en el Antecedente VII de la presente Resolución.

En ese sentido, una vez analizada la Solicitud y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la Solicitud de Modificación, se requirieron las opiniones de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la UER de este Instituto, así como de la Secretaría.

Así, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/019/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, la UER manifestó lo siguiente:

“(…) en opinión de esta Dirección General, no se prevén afectaciones perjudiciales a los expedientes de redes satelitales nacionales existentes ni a los expedientes de redes satelitales nacionales en proyecto, provenientes del expediente de la red satelital B-SAT-1Q, en la POG 61° O.”

Asimismo, la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a no causar ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales y servicios terrenales

Es importante señalar, que la banda de frecuencia de 17.3 – 17.8 GHz (Tierra-espacio) es parte de las asignaciones que México tiene inscritas en el Plan del Servicio de Radiodifusión por Satélite de los Apéndices 30 y 30A del RR, en las POGs 69.2° Oeste, 77° Oeste, 127° Oeste y 136° Oeste (ver Notas CNAF MX245 y MX246).

Cabe señalar, que la UIT considera bandas de frecuencias con el objeto de realizar estudios para futuros desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), entre las cuales se encuentran porciones de la banda de frecuencia 28/30 GHz. Dicha identificación no impide la utilización de estas bandas de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que están atribuidas, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En tal virtud, el Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de la banda de frecuencia 28/30 GHz, o porciones de la misma, en la misma área de operación. En tal caso, el uso de dicha banda contará con protección contra interferencias perjudiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.

Mediante oficio 2.1.-356/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, la Secretaría manifestó lo siguiente:

“(…) la red satelital B-SAT-1Q,, se identificó como posible afectante de las redes satelitales MEXSAT-A-109.2 KA, MEXSAT-A-113 KA, MEXSAT-A-116.8 KA y MEXSAT-114.9 KA, sin embargo dichas redes fueron suprimidas de los registros de la UIT, por lo que la coordinación no es necesaria.”

(…) “considerando que el Instituto Federal de Telecomunicaciones con fecha 12 de agosto de 2014, autorizó la prórroga de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de Hispasat, y en la cual se estableció en la condición A.2., una contraprestación de 8 MHz continuos en las bandas de frecuencia asociadas a su sistema satelital, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad.”

Ahora bien, el Instituto tiene por objeto promover e impulsar condiciones para el acceso universal a las tecnologías de la información y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que permitan a los usuarios y las audiencias tener mejores opciones de servicios públicos a precios asequibles, a través más competencia y libre concurrencia de los sectores regulados.

En concordancia con lo anterior, el incremento del ancho de banda en la denomina banda Ka, promoverá condiciones que propician una mayor competencia en el mercado satelital, así como la oportunidad de brindar mayores servicios de banda ancha e internet en el país, permitiendo la conectividad a más mexicanos al cubrir tanto zonas rurales como urbanas.

En ese mismo sentido dicho incremento, contribuirá al cumplimiento del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, ya que se promueve la implementación de nuevas tecnologías destinadas a proveer mejores servicios de banda ancha e Internet.

Derivado de lo anterior, se considera procedente la modificación del expediente B-SAT-1Q, con el fin de considerar el rango de frecuencias para el enlace ascendente (Tierra-espacio) de 27.0 GHz hasta 30.0 GHz y enlace descendente (espacio-Tierra) de 17.7 GHz hasta 20.2 GHz, en la posición orbital geoestacionaria 61° O.

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la LFTyR, referente al establecimiento de la obligación por parte de los concesionarios y autorizados de proporcionar una reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal, tomando en consideración lo manifestado por la Secretaría en su oficio 2.1.-356/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, de no modificar dicha capacidad, se considera satisfecha la obligación del Instituto, contenida en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, al existir la certeza que el solicitante proporciona la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno, como lo precisó la Secretaría en la opinión citada.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IV, 17, fracción I, y 150, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Condición A.8. del Anexo del Título de Concesión prorrogado para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional; y artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. -** El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoriza a Hispasat México, S.A. de C.V., la modificación al numeral A.11. del Anexo del Título de Concesión otorgado el 12 de agosto de 2014, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, con el fin modificar el expediente de la red satelital B-SAT-1Q, notificada ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones por la Administración de Brasil, con base en las siguientes especificaciones técnicas:

| CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS | |
| --- | --- |
| Parámetro | **Valor que adopta el parámetro** |
| Denominación comercial del Satélite | Amazonas 5 |
| Red Satelital (expediente ante la UIT) | B-SAT-1Q |
| Posición orbital geoestacionaria | 61° longitud Oeste |
| Rango de frecuencias nominal (MHz) | |
| Enlace descendente (MHz) (espacio - Tierra) | 17700-20200  (banda Ka) |
| Enlace ascendente (MHz) (Tierra - espacio) | 27000-30000  (banda Ka) |
| Atribución de la banda con base al CNAF | Fijo por Satélite |
| Zona de servicio indicada | Podrá prestar servicios en la totalidad del territorio nacional |
| Tipo de polarización | * Circular derecha * Circular izquierda |
| Capacidad total | 2500 MHz enlace descendente  3000 MHz enlace ascendente |
| Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado) | 44 |
| Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E) máximo (dBW) | 66 |

**Zona de servicio indicativa**

**B-SAT-1Q**

**Gmax: 44 dBi**



La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a no causar ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales y servicios terrenales.

Es importante señalar, que la banda de frecuencia de 17.3 – 17.8 GHz (Tierra-espacio) es parte de las asignaciones que México tiene inscritas en el Plan del Servicio de Radiodifusión por Satélite de los Apéndices 30 y 30A del RR, en las POGs 69.2° Oeste, 77° Oeste, 127° Oeste y 136° Oeste (ver Notas CNAF MX245 y MX246).

Cabe señalar, que la UIT considera bandas de frecuencias con el objeto de realizar estudios para futuros desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), entre las cuales se encuentran porciones de la banda de frecuencia 28/30 GHz. Dicha identificación no impide la utilización de estas bandas de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que están atribuidas, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En tal virtud, el Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de la banda de frecuencia 28/30 GHz, o porciones de la misma, en la misma área de operación. En tal caso, el uso de dicha banda contará con protección contra interferencias perjudiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.

En caso de que se susciten problemas de interferencia a otros servicios autorizados, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas que operen en las mismas bandas de frecuencia.

La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema extranjero deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto.

**SEGUNDO.-** Las presente modificación sustituye las características técnicas de la red satelital B-SAT-1Q del Título de Concesión otorgado el 12 de agosto de 2014, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

**TERCERO.-** Las demás obligaciones establecidas en Título de Concesión otorgado el 12 de agosto de 2014, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, subsisten en todos sus términos.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Hispasat México, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución, una vez cumplido lo referido en el Resolutivo Cuarto.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130716/382.